

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

RADICACIÓN 2021-135

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZON, fallecido en la ciudad de Bogotá y cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se afirma, promovida por intermedio de apoderada judicial por las señoras ELSA LOPEZ BURGOS, mayor de edad y con domicilio en Cali y JUANITA GRIMALDO LOPEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el poder conferido se indica que tanto la señora ELSA LOPEZ BURGOS y JUANITA GRIMALDO LOPEZ, actúan en calidad de herederas del causante CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZON, mientras que en la parte introductoria de la demanda se indica que la señora ELSA LOPEZ BURGOS, es cónyuge supérstite. Por tanto, deberá aclarar lo pertinente. (Art. 84-2 C.G.P.).
2. Los hechos no son claros, respecto del vínculo de la demandante ELSA LOPEZ BURGOS con el causante, toda vez que, en los hechos 2º, 3º y 4º de la demanda manifiesta que existió entre ellos una unión marital de hecho, la que fue declarada judicialmente, según los anexos presentados, de donde emerge la calidad de compañera, mientras que en el hecho 8 se habla de cónyuge, aunado a que en la pretensión 8ª, se indica que la demandante JUANITA GRIMALDO LOPEZ, es hija legítima. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. En la demanda no se indica en la demanda cual es el domicilio de la demandante JUANITA GRIMALDO LOPEZ (artículo 82-2º del C.G.P).
4. En la demanda no se indica si se conocen otros herederos del causante, aparte de JUANITA GRIMALDO LOPEZ. (Art. 488-3 C.G.P.).

5. No se aporta con la demanda el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas que se relacionan, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P, que por tratarse de un anexo de la demanda deberá presentarse por separado (art. 489-5 C.G.P).

Por lo anterior, con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda; se advertirá a la parte del término legal para que la subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada.

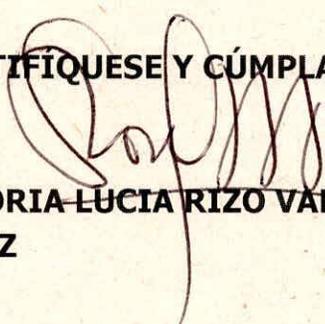
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESADA del causante CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZON, promovida por las señoras ELSA LOPEZ BURGOS, y JUANITA GRIMALDO LOPEZ, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería doctora ANA MERCEDES VILLA PALMETH, con C.C No. 67.024.249 y T.P. No. 185.288 del C.S. de la J., como apoderado de las demandantes, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P)
Santiago de Cali 28-09-2021
El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ